

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú, Sucre, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JUAN CARLOS ENCIZO ORDOÑEZ
Demandada: TULIO CLEMENTE PATRON PARRA
Radicación N° 2023-00072-00

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a decidir lo que corresponda en derecho, por la falta de notificación al demandado, a este trámite procesal.

II. ANTECEDENTES.

1. El señor JUAN CARLSO ENCIZO ORDOÑEZ a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de TULIO CLEMENTE PATRO PARRA.

Mediante providencia de fecha 01 de agosto del año 2023, se dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente asunto, y con ocasión a que la realidad jurídica del país permite presentar demandas por medios virtuales, inclusive los tramites ejecutivos, el despacho en su oportunidad libro mandamiento de pago, en la mencionada fecha se dispuso igualmente: - *Requíerese a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora*

2. dentro del presente plenario; sin embargo, a la fecha sigue sin cumplir con la carga procesal de hacer llegar al despacho el titulo valor objeto de recaudo, del cual en ninguna oportunidad ha hecho llegar por un medio certificado o en su defecto haberse entregado en primera persona.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

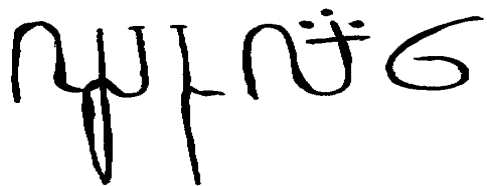
Sin el cumplimiento de la comentada carga procesal correspondiente a la parte demandante, sin embargo el Despacho en aras de darle garantía al ejecutante, dispondrá por última vez requerir a la parte demandante, en los términos del No 1 del artículo 317 del CGP, para que dentro del término indicado en el mencionado numeral, aporte el titulo valor objeto de recaudo dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

IV. RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte físicamente el titulo valor objeto de recaudo dentro del presente asunto, en los términos del No 1 del artículo 317 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a118a8b78981a26e86401a539582eb07dc0475fafd3f5c62dcc424e11d1b11b1**

Documento generado en 05/04/2024 01:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>